



RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

N° 1352 2013 – GR-JUNÍN/PR.

Huancayo, 26 JUL. 2013

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO REGIONAL JUNIN

VISTO:

El Informe Legal N° 497-2013-GRJ/ORAJ, de fecha 24 de Julio de 2013, y el Reporte N° 087-2013-GRJ-ORAF con fecha de recepción 04 de Junio de 2013, sobre Recurso de Reconsideración Contra la Resolución Directoral Administrativa 384-2013-GR-JUNÍN/ORAF, Presentado por el administrado **PEDRO LUIS SOVERO MENDOZA**;



CONSIDERANDO:

Que, con fecha 18 de enero del 2013, mediante el Oficio N° 028-2013-GRJ/ORCI, el Órgano Regional de Control Institucional, remitió a la Presidencia del Gobierno Regional de Junín el Informe N° 004-2012-2-5341 relacionado al examen especial al área de personal de la sede del Gobierno Regional de Junín". En dicho Informe, acápite IV, numeral 1, se recomienda al Presidente del Gobierno Regional de Junín, que se dé inicio a las acciones administrativas para el deslinde de responsabilidades de los funcionarios y servidores de la entidad comprendidos en las observaciones;



Que, en atención a lo manifestado, el Gerente General Regional, mediante el memorando N° 108-2013-GRJ/GGR, de fecha 30 de enero del 2013, se remiten los actuados a la Presidencia de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos, para que proceda conforme a sus atribuciones;

Que, mediante Resolución Directoral Administrativa N° 252-2013-GR-JUNIN/ORAF de fecha 16 de abril del 2013, se dispuso instaurar proceso administrativo disciplinario al servidor **PEDRO LUIS SOVERO MENDOZA**. Tramitado el proceso conforme a su naturaleza y habiendo efectuado sus descargos el mencionado procesado, con fecha 27 de mayo del 2013, mediante Resolución Directoral Administrativa N° 384-2013-GR-JUNIN/ORAF, se sancionó al citado servidor con suspensión sin goce de haberes por 02 días;

Que, a través de escritos de fecha 20 de junio del 2013 y subsanado el 18 de julio del 2013, el servidor **PEDRO LUIS SOVERO MENDOZA**, interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral Administrativa N° 252-

Doc: 393770
EXP: 276344



2013-GR-JUNIN/ORAF; por lo que se ha remitido el expediente al superior en grado para el correspondiente pronunciamiento;

Que, el artículo 211 de la Ley N° 27444, exige que el recurso impugnatorio, debe indicar el acto del cual recurre, ser autorizado por letrado y cumplir los otros requisitos formales exigidos por el artículo 113 de la misma norma. Revisado el mismo, se concluye que cumple con los requisitos de forma exigidos por la Ley administrativa;

Que, el artículo 208 de la Ley N° 27444 señala que el recurso de reconsideración es aquel recurso impugnatorio que se interpone ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba, no siendo obligatoria su exigencia en los casos de actos administrativos emitidos por instancia única. En el presente caso, no estamos frente a una instancia única, por lo que es necesario se anexe nueva prueba;

Que, se imputa al servidor **PEDRO LUIS SOVERO MENDOZA**, Responsable de la Unidad de Control de la Sub Dirección de Recursos Humanos, del 03 de agosto del 2007 al 30 de agosto del 2009; que durante los años 2009 y 2010 la Oficina de Recursos Humanos desarrolló un procedimiento habitual y erróneo respecto a solicitudes a cuenta del periodo vacacional, en los cuales han aprobado Licencias a cuenta de vacaciones al personal nombrado, sin considerar el procedimiento establecido en el Reglamento de Control de Asistencia y Permanencia de los Funcionarios, Directivos y Servidores del Gobierno Regional Junín. Según el Reglamento de Asistencia y Permanencia de los Servidores del Gobierno Regional Junín aprobado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 480-2008-GR-JUNIN/PR de 11 julio del 2008;

Que, el trámite de licencia se inicia con la presentación del formato correspondiente autorizado por el jefe inmediato (antes de hacer uso de la licencia), dirigido al Sub Director de la Oficina de Recursos Humanos, si el servidor se ausentara sin esta condición, su ausencia se considera como inasistencia injustificada y sujeta a sanción de acuerdo a ley. Asimismo, para tener derecho a licencia con goce de remuneraciones a cuenta del periodo vacacional, el servidor deberá contar con más de un año de servicio efectivo y remunerado; dichas licencias no serán menores a cinco días hábiles. Contraviniendo a lo que establece el Reglamento, se han evidenciado, solicitudes de licencia a cuenta del periodo vacacional por permisos particulares no contemplados en el Reglamento tales como: Trámites personales, por motivos de sepelio de familiares, participación en cursos de capacitación, graduación de colegiatura, por viajes, entre otros, los cuales han sido otorgados por uno o dos días. Asimismo, de la revisión a los formatos de solicitud de licencia se evidenció que: El Formato de solicitud de licencia que utilizaba la Sub Dirección de





Recursos Humanos data de ejercicios anteriores, existiendo error en el literal C que dice A cuenta del Periodo Vacacional "por motivos particulares", cuando debiera ser por matrimonio u otros rubros contemplados en la normativa legal vigente. En los formatos de solicitud de licencia, se aprecia que los servidores al momento de requerir la licencia no indican el motivo de solicitud de licencia a cuenta del periodo vacacional. Los Formatos de solicitud de licencia no cuentan con el sello de recepción por parte de la Oficina de Recursos Humanos;

Que, por ello se imputa al servidor **PEDRO LUIS SOVERO MENDOZA** recepcionar, aceptar y tramitar las solicitudes a cuenta del periodo vacacional por permisos particulares por uno, dos o tres días sin advertir que los permisos y licencias a cuenta del periodo vacacional no podían ser menor a 5 días hábiles, además por no advertir que el formato de solicitud de licencias no se encontraban en concordancia con la normativa legal vigente, en relación a las licencias a cuenta del periodo vacacional; incumpliendo las funciones del Manual de Organización y Funciones del Gobierno Regional Junín aprobado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 645-2003 GRJUNIN/PR del 11 de setiembre del 2003 que establece: " a) Participar en la elaboración de las políticas y plan de trabajo de la Oficina Regional de Recursos Humanos, f) Informar mensualmente sobre el control de asistencia del personal activo y contratado por funcionamiento, para efectos de formulación de planillas k) Otras que encargue el Sub Director de Recursos Humanos". De los hechos descritos se advierte que el servidor antes mencionado inmerso en la observación N° 2 del Informe N° 004-2012-2-5341, habría cometido presuntas faltas administrativas tipificadas en el Inciso d) del Artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276, donde dice "**Son faltas de carácter disciplinario: a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley y su reglamento. d) La Negligencia en el desempeño de sus funciones**", porque habría contravenido lo dispuesto por los incisos a), b) y d) del Artículo 21° del cuerpo normativo antes indicado "**a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público. b) Salvaguardar los intereses del estado... d) Conocer y exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para un mejor desempeño**". Por tanto, existen causales suficientes para instaurar Proceso Administrativo al mencionado servidor, en aplicación al Artículo 167° del D.S. N° 005-90-PCM;

Que, de la revisión efectuada a la documentación, referida a los permisos del personal nombrado y personal contratado bajo la modalidad de Contrato Administrativo de Servicios (CAS), correspondientes a los periodos 2009 y 2010, se ha evidenciado la existencia de 152 casos de permisos, por diversos motivos, los cuales fueron otorgados sin la correspondiente papeleta de salida u otro documento que autorice dicha salida, tal como se indica en el siguiente cuadro:





Detalle	Año 2009	Año 2010	Total casos
Personal nombrado	27	15	42
Personal CAS	86	24	111
Total General	113	39	152



Que, el Reglamento de Asistencia y Permanencia de los Servidores del Gobierno Regional Junín aprobado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 480-2008-GR-JUNIN/PR del 11 de Julio del 2008, señala que los permisos son las autorizaciones para ausentarse sólo por horas del centro de trabajo, el uso del permiso se inicia a petición de parte y está condicionada a las necesidades de servicio, deberá ser autorizado por el jefe inmediato y visado por la Sub Dirección de Recursos Humanos o quien haga sus veces para este efecto se utilizará la papeleta de salida, los permisos se conceden con goce de remuneraciones, sin goce de remuneraciones y permisos por asuntos personales de igual manera establece que el permiso se inicia después de la hora e ingreso excepcionalmente el trabajador no registrara la hora de ingreso siempre y cuando se trate de casos debidamente justificados y solicitados con anticipación. Por tanto, de la revisión a las papeletas de salida y Planillas de Viáticos 2009 y 2010 del personal nombrado y contratado bajo la modalidad de la sede del Gobierno Regional Junín, se ha evidenciado la existencia de tarjetas de asistencia, en los cuales se encuentran consignado literalmente "Comisión", "ESSALUD", "Asistencia Médica"; los cuales al ser corroborados con el Control de Papeletas de Comisión del personal nombrado y contratado, se ha observado que en muchos casos dichos permisos otorgados no fueron registrados y tampoco se ha evidenciado documento alguno que justifique las inasistencias y ausencias por horas en las tarjetas y partes de asistencia;



Que, finalmente, se tiene que, de la evaluación selectiva realizada por la comisión auditora de la Oficina Regional de Control Institucional, a las tarjetas de asistencia, partes diarios de asistencia, planilla de remuneraciones, control de papeletas de salida, del personal nombrado y del personal bajo el Contrato Administrativo de Servicios - CAS, de la sede central del Gobierno Regional Junín, correspondiente a los periodos 2009 - 2010, de los documentos remitidos por la Oficina de Recursos Humanos, se ha observado que, no se han efectuado en su totalidad los descuentos por faltas y tardanzas;

Que, respecto al personal nombrado, según el Reglamento de Asistencia y Permanencia de los Servidores del GRJ, aprobado con Resolución Ejecutiva Regional N° 480-2008-GR-JUNIN/PR de fecha 11 de julio del 2008, en el Artículo 13° menciona que: "... el Área de Registro y Control de Personal consolidará y reportará a la Oficina de Recursos Humanos el record general de asistencia a



más tardar el día diez (10) del mes siguiente bajo responsabilidad"; a fin de constatar el cumplimiento de dicho artículo se verificó que la Unidad de Control de Personal durante los años 2009 y 2010 remite al Sub Director de Recursos Humanos los informes de los partes de asistencia del personal nombrado antes de los diez (10) días del mes siguiente en el que incluye mensualmente la lista detallada del personal que van a ser descontados por faltas, tardanzas y otros motivos, los informes remitidos por la Unidad de Control de personal a la Sub Dirección de Recursos Humanos, son derivados a la Unidad de Remuneraciones para la elaboración de la correspondiente planilla única de remuneraciones;

Que, en relación al control del personal bajo el Contrato Administrativo de Servicios-CAS, en el Artículo 27° de las normas para la aplicación del Régimen Especial de Contrato Administrativo de Servicios - CAS en el GRJ, aprobado con la Directiva Gerencial N° 005-2009-GRJ/GGR de fecha 02 de setiembre del 2009, menciona que: Los responsables del control de la contraprestación (...) deberán consolidar cada fin de mes, el cómputo de las horas pactadas frente a las registradas, dicha información sirve para el procesamiento de la planilla CAS correspondiente, referente a ello, la Oficina de Recursos Humanos realiza los descuentos por faltas y tardanzas bajo el contrato CAS en el mismo mes de lo ocurrido, haciendo un corte en la última semana de cada mes, evidenciándose faltas y tardanzas no descontadas;

Que, así se tiene en el año 2009 y 2010 se omitieron con efectuar descuentos por faltas y tardanzas hasta por la suma de S/. 395.91 nuevos soles y S/. 2,245.54 nuevos soles, respectivamente, montos que debieron ser descontados para constituirse en ingresos a favor del Comité de Administración del Fondo de Asistencia y Estimulo (CAFAE); respecto al personal bajo el Contrato Administrativo de Servicios - CAS correspondiente a los mismos años asciende a S/. 2,901.93 nuevos soles y S/. 2,023.53 nuevos soles, cuyas faltas no están consideradas en la planilla de remuneraciones y tardanzas no descontadas para su reversión al tesoro público. A fin de constatar lo mencionado, con Memorando N° 535-2012/GRJ/ORCI de fecha 21 de noviembre del 2012, se solicita información respecto a las faltas y tardanzas que no fueron descontados emitiendo la lista del personal que no fue descontado por dichos motivos; en respuesta al documento envían el reporte N° 884-2012-ORAF ORH de fecha 06 de diciembre del 2012, remitido por el Abogado Rodrigo Luya Pérez - Sub Director de Recursos Humanos, derivado de la unidad de control de asistencia, mencionando que se ha revisado las partes de asistencia del personal nombrado de la sede del GRJ de los años 2009 y 2010 y que efectivamente la Unidad de control de asistencia no informó a la Unidad de Remuneraciones para el descuento respectivo y en relación al personal bajo la modalidad de Contrato Administrativo de Servicios no ubicó el parte mensual de los años 2009 y 2010. Los hechos observados, han generado que los descuentos no realizados del personal nombrado por el importe de S/. 2,641.45 Nuevos Soles, no sean





transferidos al CAFAE, asimismo, generó que los descuentos no realizados del personal bajo Contrato Administrativo de Servicios por el importe de S/. 4,925.46 Nuevos Soles, no sean revertidos al Tesoro Público. Los hechos expuestos se han originado por falta de diligencia del responsable de la unidad control del personal así como por la falta de supervisión y control de la Sub Dirección de la Oficina de Recursos Humanos, toda vez que, no han cumplido con efectuar los descuentos correspondientes por faltas y tardanzas, dando lugar a que dichos fondos no sean transferidos al Fondo de Asistencia y Estimulo - CAFAE o revertidos al tesoro público, según corresponde;

Que, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado, y habiéndose procedido a la valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde efectuar el análisis del recurso ahora propuesto por el impugnante;

Que, antes de analizar el fondo de la controversia, deberá evaluarse la competencia del órgano llamado a resolver los recursos planteados, por cuanto en aplicación del artículo 74° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, se emitió la Resolución Ejecutiva Regional N° 495-2011-GR-JUNIN/PR de fecha 22 de noviembre del 2011, por la cual el Presidente del Gobierno Regional Junín, ha delegado sus facultades y atribuciones, entre otros, al Director Regional de Administración y Finanzas para imponer a propuesta de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, las sanciones o absoluciones a las que hubiere lugar;

Que, por lo señalado, el Director Regional de Administración y Finanzas al imponer sanciones disciplinarias, ha actuado conforme a las facultades conferidas por el Presidente Regional; sin embargo, a tenor de lo establecido en el numeral 74.4) del artículo 74° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, quien debe resolver la impugnación contra actos administrativos emitidos en ejercicio de competencia desconcentrada, **corresponderá resolver al órgano transferente de funciones**, salvo disposición legal distinta;

Que, en consecuencia, en el presente caso corresponde resolver los recursos planteados al Presidente del Gobierno Regional Junín, teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 74°, desconcentración significa asignar la competencia de un órgano a otro jerárquicamente dependiente de éste; que los órganos de dirección se aparten de la rutina ejecutiva, de emitir comunicaciones ordinarias y de la formalización de actos administrativos, a fin de que dediquen plenamente a tareas más importantes: planeamiento, supervisión, coordinación, etc; manteniendo la facultad de resolver las impugnaciones de los actos administrativos dictados por el órgano desconcentrado;





Que, finalmente, debe establecerse para resolver los recursos planteados por el impugnante, que los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia constituyendo, para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal conforme se encuentra establecido en el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867;

Que, el Pliego del Gobierno Regional Junín, constituye única instancia, por lo que en aplicación del artículo 208 de la citada Ley N° 27444, los recursos impugnatorios contra sus actos administrativos, admiten sólo la interposición del recurso reconsideración, el que no requiere nueva prueba;



Que, señala el impugnante que en su oportunidad ha cumplido con informar por más de veinte veces sobre las labores administrativas que cumplía en la coordinación de comunicaciones; señalando que su descargo presentado oportunamente no ha sido debidamente meritado, imponiéndosele una sanción injusta. Considera que la responsabilidad por los hechos que se le imputan, corresponde a los funcionarios encargados con resolución de las oficinas de la Sub Dirección de Recursos Humanos y Coordinación de Remuneraciones, pues no existe ningún documento que acredite que tenía la responsabilidad del área de control, por lo que la inexistencia de esos documentos debe ser considerado como el sustento en nueva prueba aportada;

Que, igualmente, señala que la entidad nunca jamás dispuso la capacitación ni la inducción para el desempeño de las funciones encomendadas como responsable del área de control, hecho que no puede ser demostrado por la entidad con documento alguno, lo que también debe ser considerado como nueva prueba;



Que, el impugnante manifiesta que oportunamente ha cumplido con las omisiones que se le imputan como faltas, sin embargo, no ha adjuntado prueba válida alguna al respecto, de lo que podemos colegir que las consideraciones y pruebas aportadas en el proceso investigador administrativo, no pierden su eficacia probatoria, en consecuencia en este extremo su recurso de reconsideración carece de sustento fáctico jurídico. El impugnante pretende sin argumento legal válido, deslindar su responsabilidad funcional, trasladándola a otros servidores y funcionarios, cuando éstas por mandato del Manual y Funciones, están atribuidas al cargo que desempeñaba;

Que, igualmente, considerar que la comisión de faltas administrativas obedece al hecho de no estar capacitado por la entidad, es un argumento subjetivo que no resiste el mínimo análisis lógico legal, pues el inciso b) del artículo 21 del Decreto Legislativo 276, señala que es obligación de todo servidor



público, conocer exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para un mejor desempeño;

Lo que si se ha acreditado y no ha podido ser contradicho por el impugnante es que ha omitido sus funciones al recepcionar, aceptar y tramitar las solicitudes a cuenta del periodo vacacional por permisos particulares por uno, dos o tres días sin advertir que los permisos y licencias a cuenta del periodo vacacional no podían ser menor a 5 días hábiles, además por no advertir que el formato de solicitud de licencias no se encontraban en concordancia con la normativa legal vigente, en relación a las licencias a cuenta del periodo vacacional; Igualmente al no realizar un adecuado control y custodia de los permisos otorgados con las correspondientes papeletas de salida y planillas de viatico, así como no informar correctamente la lista de descuentos por faltas y tardanzas, los cuales han generado monto que no se han transferido al CAFAE respecto al personal nombrado y montos no revertidos al tesoro público con respecto al personal contratado bajo el régimen del contrato administrativo de servicios;

Que, por los motivos anotados y al no haberse enervado los fundamentos que sirvieron para la imposición de la medida disciplinaria objeto de impugnación, el recurso de reconsideración interpuesto por el servidor **PEDRO LUIS SOVERO MENDOZA**, debe ser declarado infundado, dándose por agotada la vía administrativa;

Con la visación de la Directora de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Junín y de conformidad con las facultades y atribuciones dispuestas por la ley N°27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARESE INFUNDADO el recurso de reconsideración interpuesto por el servidor **PEDRO LUIS SOVERO MENDOZA**, contra la Resolución Directoral Administrativa N° 384-2013-GR-JUNIN/ORAF, por no enervar los fundamentos de la impugnada;

ARTÍCULO SEGUNDO: DAR por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR copia de la presente resolución al interesado y demás órganos competentes del Gobierno Regional de Junín.

REGTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



Dr. VLADIMIR ROY CERRÓN ROJAS
PRESIDENTE
GOBIERNO REGIONAL JUNIN

GOBIERNO REGIONAL JUNIN
Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y fines pertinentes.

HYO, 26 JUL 2013

Abog. Roy J. Díaz Herrera
Director Regional de Comunicaciones